

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/218/2018.

QUEJOSO: CRISTINA CATALINA GONZÁLEZ AGUIRRE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL 26 CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CHALCO, MÉXICO.

PROBABLES INFRACTORES: MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en la fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Electoral los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/218/2018, en la Ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por la C. Cristina Catalina González Aguirre, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 26, de Chalco, Estado de México en razón de lo siguiente:

a) El escrito de queja por colocación y difusión de propaganda electoral en lugar prohibido, cumple con los requisitos señalados en el artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que la denuncia contiene nombre del quejoso, su firma autógrafa; acredita la personería, además señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica quienes son los posibles infractores, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

b) Del mismo modo, se tiene por acreditada la personería del denunciante, calidad que le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, al acordar la admisión de la queja del Procedimiento Especial Sancionador, en la que determinó admitir a trámite la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes.

c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito de queja se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral en lugares prohibidos y dado que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS